



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-0985- 25

Bogotá, D.C., 08 de septiembre de 2025

Doctora

LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ

Secretaría Técnica – Consejo Superior Universitario

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

REFERENCIA: Solicitud de Concepto Jurídico – Cuestionamiento sobre comisiones desarrolladas en los artículos 100 y 101 del Acuerdo nro. 004 del 2025.

ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto jurídico.

Cordial saludo.

El 1ro de septiembre de 2025, la Secretaría Técnica del Consejo Superior Universitario, de acuerdo con lo desarrollado en sesión 015 del mismo órgano en la fecha indicada, realizó consulta a esta dependencia en cuanto a si las comisiones de las que hablan los artículos 100 y 101 del Acuerdo nro. 004 del 2025¹, pueden ser entendidas o no como accidentales, las cuales están desarrolladas en el artículo 36 del Acuerdo nro. 003 de 2012². Dicha solicitud se efectúa con el ánimo de determinar si la asistencia por parte de los consejeros a dichas comisiones podría ser objeto de los honorarios dispuestos en el artículo 37 del Acuerdo nro. 003 de 2012.

En consideración de lo expuesto, esta dependencia emite respuesta a la consulta formulada en ejercicio de la función asignada al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024³ consistente en: *“Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal”*.

I. MARCO NORMATIVO.

- Constitución Política.
- Ley 30 de 1992.
- Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo 003 del 4 de octubre de 2012 del Consejo Superior Universitario.

¹ “Por el Cual Se Expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.

² “Por el cual se modifica el Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.

³ “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

En primera medida, se debe mencionar que la Oficina Asesora Jurídica, mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015, señaló:

“[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”.

Sobre la materia objeto de consulta, se debe mencionar que la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

De igual forma, en desarrollo del mencionado postulado constitucional, se profirió la Ley 30 de 1992⁴ que establece lo siguiente:

“[l]a autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario, en el artículo 29 establece las funciones del órgano colegiado, dentro de las cuales se encuentra: “b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución” y “d) Expedir o modificar el Estatuto General y los demás estatutos y reglamentos de la Universidad que sean de su competencia”. Es claro entonces que, el Consejo Superior Universitario, como máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1992 y en el artículo 29 del Estatuto General, está facultado para la creación y modificación de los reglamentos internos de la institución.

En ese orden, en el párrafo III del artículo 22 del Acuerdo 004 de 2025 se estableció que para los integrantes del Consejo Superior Universitario que no son servidores públicos “(...) el Consejo Superior

⁴ “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Universitario reconoce los honorarios en los términos que establezca la ley, y su monto es definido en su reglamento interno”. La disposición en cita somete el pago de honorarios a la existencia de una norma del mismo Consejo que así lo habilite.

De igual forma, en el mismo cuerpo normativo se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA. Intégrese una comisión conformada por tres (3) miembros del Consejo Superior Universitario, tres (3) miembros de la Asamblea Universitaria, el rector y dos (2) directivos de la Universidad, estos últimos, designados por el rector, encargada de hacer seguimiento permanente a la implementación del presente Estatuto General, para darle pleno cumplimiento a las metas establecidas para la transición a la nueva organización académica y administrativa de la Universidad.

ARTÍCULO 101. REGLAMENTACIÓN DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN Y ELECTORALES. Dentro de los dos (2) meses posteriores a la publicación del presente estatuto, una Comisión del Consejo Superior Universitario, la Rectoría, el Consejo de Participación Universitaria y la mesa directiva de la Asamblea Universitaria, presentará ante el Consejo Superior Universitario un proyecto de reglamentación para el desarrollo de los procesos de participación y electorales (...).”

Los artículos citados muestran la creación de dos nuevas comisiones, que anteriormente no estaban tipificadas en la normativa interna de la universidad, para así realizar (1) el seguimiento permanente a la implementación del nuevo Estatuto General, y (2) la presentación de un proyecto de reglamentación para el desarrollo de los procesos de participación y electorales. Se resalta que la normativa anteriormente citada dispone que miembros del Consejo Superior Universitario hacen parte de las mencionadas comisiones.

En ese orden de ideas, el mencionado órgano colegiado de dirección promulgó el Acuerdo 003 del 4 de octubre de 2012⁵, en el que se indicó lo siguiente en los artículos 32, 36 y 37 que hace parte del capítulo IV sobre la organización del trabajo del Consejo Superior Universitario:

“ARTÍCULO 32. COMISIONES PERMANENTES

El CSU-UD tendrá tres (3) comisiones estratégicas permanentes, integradas cada una mínimo por tres (3) de los miembros plenos, que se ocuparán de los siguientes temas:

Primera: Planes de desarrollo, órganos de gobierno y comunidad universitaria.

Segunda: De la organización académica, investigativa y de proyección social y su funcionamiento.

Tercera: De la organización administrativa, la estructura presupuestal y financiera y el desarrollo físico e infraestructura tecnológica.

Parágrafo. Las comisiones podrán contar con la participación de expertos reconocidos en el tema que trate, quienes participarán en condiciones de invitados.

(...)

⁵ Precisando que el Consejo Superior Universitario expidió dicho reglamento en concordancia al anterior estatuto general, Acuerdo 003 de 1997, el cual ostentaba las mismas disposiciones desarrolladas en el nuevo estatuto general, Acuerdo 004 de 2025, en cuanto a la potestad de expedir y modificar estatutos y reglamentos de la Universidad por parte del mismo órgano.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

ARTÍCULO 36. COMISIONES ACCIDENTALES

El CSU-UD y las comisiones permanentes podrán crear comisiones accidentales si la naturaleza de una propuesta o la agilidad en el trámite lo ameriten. Serán instaladas por la Presidencia, y funcionarán por el tiempo que se les señale. Para la creación de una comisión accidental se requerirá la aprobación por mayoría simple de los consejeros asistentes.

ARTÍCULO 37. HONORARIOS

La asistencia a las sesiones plenarias y a las comisiones permanentes y accidentales generará derecho a percibir honorarios por parte de los consejeros plenos, de conformidad con el Estatuto General de la Universidad Distrital y la Ley 4 de 1992.

Parágrafo. Para las sesiones de comisiones se limitan los anteriores estipendios a un máximo de dos sesiones mensuales, independientemente de si el número de sesiones es mayor”.

Se tiene que el Consejo Superior Universitario dispuso la creación de comisiones permanentes y accidentales, en búsqueda de ocupar temas de alta relevancia institucional para así cumplir con las funciones que este órgano colegiado de dirección ostenta. Del mismo modo, se estableció la posibilidad de que ciertos miembros de dicho órgano pudiesen recibir honorarios por su asistencia a las sesiones mencionadas, de acuerdo con lo establecido en la misma normativa, y cumpliendo con lo desarrollado dentro del Estatuto General y la Ley 4 de 1992. Se detalla que el Acuerdo 003 del 4 de octubre de 2012 expuesto, no contraría la normativa interna vigente, no ha sido suspendido, ni mucho menos derogado.

En ese sentido, y entrando al caso objeto de consulta, se tiene que el Consejo Superior Universitario estableció la creación de nuevas comisiones en las que un número determinado de sus miembros deben integrarlas. No obstante, esas nuevas comisiones no fueron clasificadas según la categorización expuesta dentro del Acuerdo 003 del 4 de octubre de 2012, esto es, no se definió si son comisiones permanentes, accidentales o en su defecto ostentan otra denominación. De esta forma, el vacío normativo desarrollado no permite con seguridad definir si por la asistencia a las comisiones -de las que hablan los artículos 100 y 101 del Acuerdo nro. 004 del 2025- los miembros del Consejo Superior Universitario tienen derecho a percibir honorarios, en los términos del artículo 37 del acuerdo ibidem.

Al respecto, resulta imperativo tener en cuenta un criterio sistemático a la hora de interpretar las normas puestas en revisión, esto es, atribuirle a la disposición normativa un sentido o significado acorde al contexto del sistema o conjunto de normas al que pertenece, así como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-569 del 2000:

“De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo. La integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal”.

En los anteriores términos, se expone lo siguiente:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

(1) En primer lugar, al analizar detalladamente el artículo 32 del Acuerdo 003 del 2012, se tiene que las comisiones permanentes del Consejo Superior Universitario poseen como características principales las siguientes:

- a. Requieren como mínimo la asistencia de 3 miembros plenos del Consejo Superior Universitario.
- b. Desarrollan 3 conjuntos de temas distintos los cuales están categorizados por su alta relevancia institucional.
- c. Expertos pueden participar en dichas comisiones en calidad de invitados, en consideración de la experticia que amerite cada caso en particular.

En este orden ideas, se observa que las comisiones relacionadas en los artículos 100 y 101 del Acuerdo 004 de 2025 exigen la participación de miembros del Consejo Superior Universitario. Sin embargo, a diferencia de las comisiones permanentes anteriormente mencionadas, aquellas también catalogan como miembros a otros sujetos para su debida conformación. Por lo tanto, se evidencia un componente diferenciador entre las comisiones comparadas.

En cuanto a las temáticas tratadas en las comisiones permanentes, comparándolas con las desarrolladas en los artículos 100 y 101 del Acuerdo 004 de 2025, se puede dilucidar que, en teoría, la Comisión para la Implementación de la Reforma podría desarrollar temáticas relacionadas a las generales de las que se tratan en las distintas comisiones permanentes dispuestas por el Acuerdo 003 del 2012, teniendo en cuenta las generalidades de la reforma a efectos de implementar. Por otro lado, sobre la comisión para la presentación de un proyecto de reglamentación en cuanto al desarrollo de los procesos de participación y electorales, se podría interpretar que podría entrar dentro de las temáticas dispuestas en las comisiones primera y tercera, en consideración de las implicaciones que tiene realizar este tipo de reglamentación. Por consiguiente, no habría claridad sobre la categorización de las comisiones desarrolladas, en cuanto a lo que compete a las temáticas que se adelantan en las distintas comisiones permanentes detalladas.

Del mismo modo, se tiene que existe la posibilidad de integrar a las comisiones permanentes del Consejo Superior Universitario a expertos dentro de las temáticas tratadas en calidad de invitados. En consideración a lo anterior, las disposiciones que rigen las comisiones de los artículos 100 y 101 del Acuerdo 004 de 2025, determinan los integrantes que hacen parte de estas mismas, sin embargo, no contemplan la posibilidad de tener invitados expertos como así lo detalla el parágrafo del artículo 32 del Acuerdo 003 de 2012.

De esta forma, desde esta dependencia, bajo un criterio sistemático, se interpreta que no existen los elementos suficientes para deducir que las comisiones de los artículos 100 y 101 del Acuerdo 004 de 2025 puedan ser catalogadas como permanentes a la luz del Acuerdo 003 de 2012.

(2) En segundo lugar, en cuanto al artículo 36 del Acuerdo 003 del 2012, se pueden distinguir los siguientes componentes dispuestos en la norma para que una comisión pueda ser entendida como accidental:

- a. Tanto el Consejo Superior Universitario propiamente dicho como también las comisiones permanentes dispuestas por la norma, podrán crear, cuando lo estimen pertinente, comisiones accidentales, llegado el caso en que el carácter de la propuesta o la premura de la diligencia lo amerite.



- b. Deben ser instaladas por la presidencia del Consejo Superior Universitario y funcionan por el tiempo que se disponga.
- c. Se requerirá la aprobación por mayoría simple de los miembros del Consejo Superior Asistentes para la creación de una comisión accidental.

En ese orden, las comisiones expuestas en los artículos 100 y 101 del Acuerdo 004 de 2025 fueron creadas a partir del nuevo Estatuto General, en virtud de la decisión que tomó el Consejo Superior Universitario en su momento. De forma semejante, se tiene que las comisiones accidentales descritas en el artículo 36 del Acuerdo 003 del 2012, también pueden ser conformadas por el Consejo Superior. De acuerdo con lo anterior, se muestra un componente similar entre las comisiones comparadas.

De igual forma, se tiene que las comisiones accidentales deben ser instaladas por la presidencia del Consejo Superior Universitario, y del mismo modo, durarán por el tiempo que se señale. En consideración de lo anterior, para las comisiones de los artículos 100 y 101 del Acuerdo 004 de 2025, no se señala en su articulado alguno de estos requisitos dispuestos por el Acuerdo 003 del 2012, toda vez que solo se indica los integrantes que conformaran dichas comisiones y la razón por la cual son conformadas. Por esta razón, se puede interpretar que se está ante la presencia de un componente diferenciador a la luz de lo reglado por el Consejo Superior Universitario.

Al respecto, también es importante detallar que las comisiones accidentales requieren la aprobación de una mayoría simple de los miembros del Consejo Superior Universitario asistentes. No obstante, en cuanto a las comisiones de los artículos 100 y 101 del Acuerdo 004 de 2025, no se especifica dicho requisito, ni mucho menos se indica que estas comisiones hacen para del Consejo Superior universitario. Por el contrario, al indicar la integración de miembros por parte de distintos órganos colegiados y dependencias de la universidad a dichas comisiones, se puede dilucidar que se está ante la presencia de una comisión de carácter general que no pertenece a dicho órgano colegiado, sino a la Universidad.

De este modo, desde esta dependencia, según un criterio sistemático, se concluye que no existen los elementos suficientes para afirmar que las comisiones universitarias de los artículos 100 y 101 del Acuerdo 004 de 2025, puedan ser catalogadas como las accidentales del Consejo Superior Universitario a la luz del Acuerdo 003 de 2012.

III. CONCLUSIÓN.

De acuerdo con lo expuesto, observando que el artículo 37 del Acuerdo 003 del 2012 expresa en su tenor literal que solo se le pueden otorgar honorarios a los miembros del Consejo Superior Universitario que asistan a las sesiones plenarias, comisiones permanentes y comisiones accidentales del mismo órgano, en los términos descritos por la norma, no podrían otorgarse, prima facie, emolumentos por la asistencia a las comisiones universitarias descritas en los artículos 100 y 101 del Acuerdo 004 de 2025.

Sin embargo, de conformidad con el párrafo III del artículo 22 del Estatuto General, el Consejo Superior Universitario puede decidir otorgarle honorarios a los miembros de dicho órgano que participen en las comisiones universitarias desarrolladas en los artículos 100 y 101 del Acuerdo 004 de 2025. En caso de que la decisión sea favorable, esta debe ser consignada y promulgada mediante el correspondiente acto



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

administrativo para los fines pertinentes.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,


JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	<i>SJR</i>